

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de *septiembre*

de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Teresa María del Val
s/Avocación", y

CONSIDERANDO:

I) Que la señora secretaria de la Fiscalía de Instrucción N° 1, Teresa María del Val solicitó un certificado de servicios a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ante la cual prestó funciones hasta el año 1992.

II) Que en dicho certificado se hizo constar un apercibimiento aplicado hacía 22 años, por lo cual presentó recurso de reconsideración ante la respectiva cámara. Argumentó que tanto la ley del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, como el art. 51 del C.P, establecen la caducidad de las sanciones, por lo que el régimen disciplinario judicial no puede ser más estricto que el ordenamiento penal. La cámara no hizo lugar al pedido (ver fs.5/7).

III) Que la intervención de esta Corte por vía de avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (conf. Fallos 290:168; 300:387, 679; 303:413, 1318; 306:1620; 308:176; 310:2421; 313:149, 226; 315:2515; entre muchos otros).

IV) Que el Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el art. 214 inc. c, referente a las "condiciones para el ascenso", impone como condición para ser promovido dentro del fuero "no registrar suspensión o multa, en el transcurso de los dos últimos años, ni apercibimiento en el de un año".

Esta disposición, de similar alcance a las vigentes en otros ordenamientos (acordada.15/95, art.8, del Reglamento de Calificaciones y Promociones del Personal de la Corte Suprema y Dependencias sin Escalafón Propio y art. 169 de la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal, aprobado por acordada.19/80 de la C.S.J.N.), tiene como presupuesto implícito e inequívoco la decisión de suprimir los efectos de la sanción oportunamente aplicada, como consecuencia de haber transcurrido el lapso de vigencia contemplado para cada uno de los supuestos enunciados. De ahí, pues, que si el apercibimiento en cuestión ha agotado sus efectos en los términos señalados, no se verifica el motivo por el cual debe dejarse constancia de éste en un certificado de servicios que se expide veinte años después.

V) Que además la requirente no solicitó un certificado de

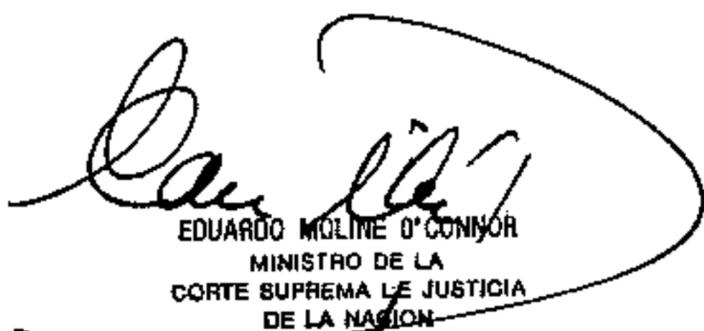
"conducta" sino de "servicios" y en éste no es requisito necesario que figuren las sanciones, sino la cantidad de años de desempeño en el o los cargos respectivos; caso contrario deberían consignarse también todas las demás constancias obrantes en el legajo personal (verbigracia calificaciones, licencias, etc).

Por ello,

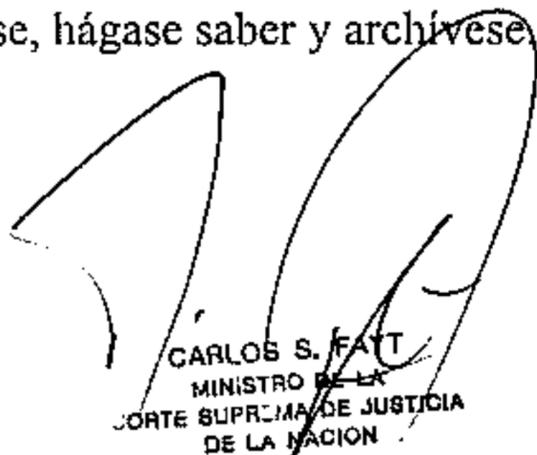
SE RESUELVE:

Hacer saber a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que deberá otorgarle a la señora Secretaria de la Fiscalía de Instrucción n°1 un certificado de servicios, que contenga los datos que hacen a la esencia de éste.

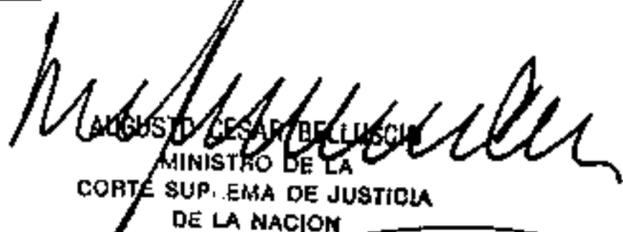
Regístrese, hágase saber y archívese.



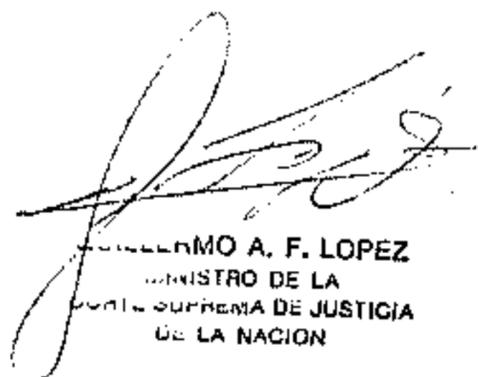
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



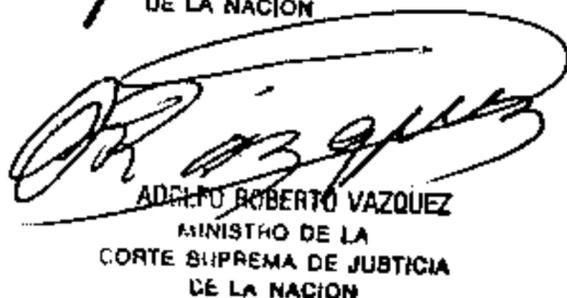
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION